

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-75/2012

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE JALISCO**

**MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN**

México, Distrito Federal, a cuatro de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro citado, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución de once de abril de dos mil doce, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en el incidente de inejecución correspondiente al expediente identificado con la clave RAP-008/2011 y acumulado RAP-009/2011, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de los hechos que el partido político actor hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Denuncia. El catorce de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional presentó escrito ante el Instituto

SUP-JRC-75/2012

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a efecto de denunciar supuestos hechos infractores de la normativa electoral local, realizados por el Partido Acción Nacional. Dicho escrito dio origen al procedimiento administrativo sancionador especial, identificado con el expediente PSE-QUEJA-007/2011.

II. Resolución. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco emitió resolución, por la que declaró que el Partido Acción Nacional transgredió la normativa electoral local, al difundir propaganda político-electoral con contenido denigrante, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, por lo que impuso una amonestación pública y ordenó el retiro inmediato y definitivo de la propaganda denunciada.

III. Recursos de apelación. Inconforme con dicha resolución, el veintiocho de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación ante la autoridad administrativa local. Dicho medio de impugnación fue radicado bajo el expediente RAP-008/2011.

De igual forma, el veintinueve de ese mes y año, el Partido Acción Nacional presentó escrito de apelación, a efecto de controvertir la citada resolución, el cual fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco como RAP-009/2011.

IV. Resolución. El catorce de febrero de de dos mil doce, el tribunal electoral responsable emitió resolución en los referidos recursos de apelación, en virtud de la cual declaró infundados los agravios hechos

valer por el Partido Acción Nacional y, respecto de la impugnación del instituto político denunciante decidió revocar la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, así como, revocar la resolución ahí controvertida y ordenar al instituto electoral local que dictara otra.

V. Emisión de la resolución ordenada. En cumplimiento a lo ordenado por el tribunal electoral local, el trece de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió resolución, por la que reiteró sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública.

VI. Interposición de incidente de inejecución. Inconforme con la citada resolución, el dieciséis de marzo del año que transcurre, el Partido Revolucionario Institucional interpuso escrito de incidente de inejecución de sentencia.

VII. Resolución interlocutoria. El once de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la resolución controvertida.

VIII. Notificación. El doce de abril del año en curso, la autoridad responsable notificó la resolución impugnada al partido político actor.

SEGUNDO. Interposición del juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la mencionada resolución, el dieciséis de abril siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral.

Turno a Ponencia. El dieciocho de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el

SUP-JRC-75/2012

expediente SUP-JRC-75/2012, y turnarlo al Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2499/12, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

Admisión de demanda y cierre de instrucción. Se admitió la demanda y no habiendo diligencia pendiente que desahogar, se declaró cerrada la instrucción dejándose los autos en estado de dictar resolución y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior es así, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral, en el cual se controvierte la resolución de once de abril del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, que declaró infundado el incidente de inejecución promovido en el expediente RAP-008/2011 y su acumulado RAP-009/2011, promovido para controvertir la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de

Participación Ciudadana de la aludida entidad federativa, mediante la cual determinó, entre otras cuestiones, sancionar al Partido Acción Nacional con una amonestación pública, al tener por acreditada la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional.

Esta conclusión encuentra sustento, porque la materia de la *litis* está vinculada con la imposición de una sanción al Partido Acción Nacional, con motivo de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, por la difusión de propaganda electoral, que, de acuerdo con lo resuelto por las autoridades electorales locales, constituye difusión de propaganda denigratoria, situación que está relacionada con el desarrollo del procedimiento electoral que se lleva a cabo en esa entidad federativa a fin de elegir a las personas que han de ocupar los cargos públicos de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

Ahora bien, tomando en consideración dicho proceso electoral local, aunado a que las resoluciones tanto del citado Consejo General de dicho instituto como del tribunal responsable no determinaron con qué elección están vinculados los actos motivo de denuncia, a fin de no dividir la continencia de la causa, es que esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado¹.

De igual forma, apoya este criterio la jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, del rubro siguiente: **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN**

¹ Este criterio fue adoptado por esta Sala Superior, al emitir el Acuerdo de competencia, relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-27/2012.

CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.

SEGUNDO. Causa de Improcedencia. La autoridad responsable señala que Benjamín Guerrero Cordero, quien se ostenta como apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional no tiene personería para promover el medio de impugnación que se resuelve.

La petición de improcedencia es **infundada**.

Lo anterior es así, en virtud de que la personería de quien presentó el medio de impugnación se adecua al supuesto que contempla el artículo 88, párrafo primero, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Con relación al tema, esta Sala Superior ha sostenido que la norma en cuestión, establece que el juicio de revisión constitucional podrá ser promovido por los representantes de los partidos políticos, ya que el supuesto en que se da dicha situación, ocurre en el caso de aquellas personas que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político; esto es, se refiere a una representación ordinaria del instituto político, en tanto persona moral.²

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha sostenido el criterio jurisprudencial 10/2002, cuyo rubro es: **PERSONERÍA EN LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. ES SUFICIENTE CON TENER FACULTADES EN LOS ESTATUTOS DEL REPRESENTADO**, que indica

² Criterio sustentado en el SUP-JRC-130/2011.

que para interponer el juicio de revisión constitucional electoral, basta que el representante legal del partido político tenga facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del instituto político en cuestión, para que pueda apersonarse por sí mismo o por medio de un mandatario.

En el caso concreto, en la escritura dos mil novecientos quince, de quince de febrero de dos mil doce, pasada ante la fe del titular de la notaría número ciento treinta y ocho del Estado de Jalisco, se hizo constar, entre otros actos, el Poder General para Pleitos y Cobranzas que otorgó el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su apoderado con facultades plenas, a favor de Benjamín Guerrero Cordero, con todas las facultades generales y aún con las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en los términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos de los Códigos Civiles de las demás entidades federativas y del Código Civil Federal, pudiendo el apoderado promover, conciliar y contestar toda clase de demandas o de asuntos y seguirlos en todos sus trámites, instancias e incidentes, hasta su final decisión.

Por otra parte, de las certificaciones realizadas por el notario público en el instrumento en cuestión, se advierte que se verificó que, quien se ostentó como representante legal del Partido Revolucionario Institucional, contaba con atribuciones legales suficientes, conforme a los estatutos del referido partido político, para llevar a cabo el otorgamiento del poder en cuestión.

De ahí que, resulta acreditado que el apoderado Benjamín Guerrero Cordero puede apersonarse en representación del Partido Revolucionario Institucional, en el presente juicio de revisión constitucional electoral.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En dicho escrito, consta el nombre y firma autógrafa de Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de apoderado legal del Partido Revolucionario Institucional, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

b) Oportunidad. El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada fue notificada al partido político actor el doce de abril de dos mil doce y la demanda se presentó el dieciséis siguiente.

c) Legitimación y personería. En el caso, el juicio es promovido por parte legítima, ya que de conformidad con el artículo 88, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, corresponde instaurarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en la especie, el actor es el Partido Revolucionario Institucional que cuenta con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral.

La personería de Benjamín Guerrero Cordero, ha quedado acreditada en el apartado anterior.

d) Acto definitivo y firme. En el caso se encuentra colmado este requisito, en razón de que de la revisión de la legislación del Estado de Jalisco, revela la inexistencia de algún medio de impugnación que pudiera interponerse contra la resolución que se reclama, por tanto, el actor se encuentra en aptitud jurídica de promover el presente medio de impugnación³.

e) Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se cumple también con el requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dado que en la demanda se precisan alegaciones relacionadas con la supuesta violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

Es importante resaltar, que conforme a la jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA,** debe entenderse en un sentido formal, esto es, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios

³ Esta Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JRC-252/2010**, sostuvo que las resoluciones incidentales emitidas por los tribunales electorales estatales, respecto de los cuales, la ley procesal electoral aplicable no disponga de alguna vía para lograr su modificación o revocación, son susceptibles a ser controvertidas, conforme al sistema de medios de impugnación reconocido en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

propuestos por la coalición enjuiciante, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

f) Violación determinante. Este requisito se colma en el presente asunto, dado que la pretensión del partido político actor es que se revoque la determinación impugnada, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mediante la cual confirmó la resolución pronunciada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad federativa.

En ese contexto, la materia de la impugnación guarda relación directa con un procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, por difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional que, entre otras cosas, conlleva un análisis relativo a la existencia de dicha infracción a la normativa electoral estatal y, por ende, si se generó un posicionamiento del aludido partido político denunciado en el ánimo del electorado, en relación con el próximo proceso de renovación del Ejecutivo Estatal, diputados locales y Ayuntamientos de Jalisco; de ahí que se estime que dicha violación resultaría determinante para el resultado de esos comicios locales.

Además de lo anterior, en el caso, la determinancia se actualiza, porque se impugna una resolución que eventualmente podría afectar la imagen del Partido Acción Nacional.

Esto es así, ya que la pretensión del instituto político actor se encamina a que esta Sala Superior revoque la resolución impugnada

en la que, la materia de la impugnación, entre otras cuestiones, se refiere a la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, consistente en una amonestación pública, lo cual, en su caso, podría incidir de manera directa en el principio de equidad, en su vertiente de garantizar que quienes contiendan en un proceso electoral, lo hagan en igualdad de condiciones con respecto a los demás contendientes.

En ese orden de ideas, la imposición de esa sanción puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político, como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una posible afectación a las condiciones de igualdad en las que contienda, esto es, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de ideas, constituye no sólo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado.

Se corrobora lo anterior, con el contenido de la tesis de jurisprudencia 12/2008 en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral, año 1, 2008, cuyo rubro es: **VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.**

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que, en la especie, el requisito de la determinancia se encuentra plenamente satisfecho.

g) Posibilidad jurídica y material de reparación de la violación reclamada. El requisito consistente en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se satisface, ya que la pretensión última del Partido Revolucionario Institucional es que se incremente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional.

Por tanto, en caso de resultar fundados los agravios del justiciable, se podría ordenar a la autoridad responsable que subsanara de inmediato las irregularidades que se le atribuyen, para lo cual no se prevé un plazo específico pero que, en forma óptima es deseable que ocurra antes de la celebración de la jornada electoral en el Estado de Jalisco, el próximo uno de julio del año en curso.

En este orden de ideas, al no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la cuestión debatida.

CUARTO. Resolución impugnada. Se transcribe, en lo que interesa, la resolución controvertida en el juicio de revisión constitucional electoral:

CONSIDERANDO I. El Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, **ejerce jurisdicción**

para conocer y dirimir controversias que demandan justicia electoral en el Estado de Jalisco, por tanto **es competente** para conocer y resolver del presente incidente de inejecución de sentencia, de conformidad a lo previsto en los artículos 56 párrafo primero, 57 párrafo séptimo, 70 fracción II y 71 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 3 fracción II, 73, 77 párrafo primero y 88 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco; 502 párrafo 1, fracción II, 504 párrafo 3, 596 párrafo 2 y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, y 1º párrafos primero y segundo, 4º y 5º fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

Atento a lo dispuesto por los citados preceptos, si bien es cierto que la jurisdicción confiere a un tribunal la competencia para decidir en cuanto a la sustanciación y fondo de una determinada controversia, también lo es que se le otorga la atribución de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, es decir, la plenitud de jurisdicción implícitamente también le confiere la facultad para pronunciarse sobre las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo. Esto en aplicación del principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y toda vez que las documentales que integran los autos, se refieren a un incidente de inejecución de la sentencia recaída al recurso de apelación, identificado con el número de expediente RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011, se determina que este Pleno del Tribunal Electoral, tiene competencia para decidir sobre el presente incidente, que a su vez es accesorio de los recursos de apelación principales.

Sirve de apoyo a las relatadas consideraciones la tesis de jurisprudencia que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que si bien no es obligatoria para este Pleno del Tribunal Electoral, si es ilustrativa en el presente asunto, misma que es visible en las páginas quinientos ochenta y quinientos ochenta y uno, del Volumen I correspondiente a la Jurisprudencia, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor literal:

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES. Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia. Presidenta

y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán. 7 de julio de 1998. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-440/2000 y acumulado. Incidente de inejecución de sentencia. Partidos Políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. 11 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

CONSIDERANDO II. Ahora bien, antes de proceder al estudio de las pretensiones contenidas en el escrito de incidente de inejecución de sentencia, este Pleno del Tribunal Electoral, considera oportuno avocarse al estudio de la legitimación y personería de la parte que promueve el incidente, y dado que ésta coincide en el partido político y su representante acreditado ante la autoridad responsable, que obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones en el expediente **RAP-008/2011**, se estima que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales en examen, como se verá a continuación.

En efecto, el artículo 602 párrafo 1, fracción II del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece que entre otros sujetos están legitimados para interponer el recurso de apelación, en el caso de imposición de sanciones, los partidos, coaliciones, candidatos o agrupaciones políticas por conducto de sus respectivos representantes, que estén acreditados ante el órgano electoral que dictó el acto o la resolución impugnada.

En la especie, el promovente ostentó la representación de un partido político nacional acreditado ante el propio Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el expediente **RAP-008/2011**, por lo que se puede concluir que el Partido Revolucionario Institucional, cuenta con **legitimación** para interponer el presente incidente de inejecución.

Por lo que se refiere a **la personería** de Félix Flores Gómez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es de reconocerse la misma, habida cuenta que está acreditado con el carácter de representante del referido partido político ante el citado órgano electoral.

Cabe precisar, que ambos presupuestos procesales, quedaron acreditados en el **considerando II** de la sentencia dictada por este órgano judicial, en el recurso de apelación cuyo número de expediente se señaló en párrafos precedentes, y dado que ya fueron objeto de examen en dicha sentencia, se considera que el partido político incidentista está legitimado y que su representante legal cuenta con personería para promover el incidente de inejecución de mérito, puesto que obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y se queja que ésta no se cumplió en los términos que resolvió este órgano judicial, no sin antes advertir que ello será materia del incidente, razón por la cual se acredita su **interés jurídico**.

CONSIDERANDO III. El objeto o materia del presente incidente de inejecución de sentencia, está determinado por lo resuelto en la sentencia identificada con el número de expediente RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011, dictada por este Tribunal Electoral el día catorce de febrero de dos mil doce, concretamente la determinación adoptada, pues ésta constituye lo susceptible de ser ejecutado y su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en dicha sentencia, según dicho del promovente.

En efecto, como se esquematizó en el **considerando I** del presente incidente, la finalidad de la jurisdicción, persigue el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas, para de esta forma, lograr la aplicación del derecho, y sólo se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la sentencia.

Asimismo, se fundamenta en la naturaleza de la ejecución que consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, para que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia; así como, en el principio de congruencia, en cuanto a que la sentencia debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio y, por tanto,

debe haber una correlación de las cuestiones juzgadas en el cumplimiento o inejecución.

El **método** que se abordará para dilucidar el objeto o materia del presente incidente de inejecución de sentencia, consistirá en examinar los planteamientos formulados por el partido político en su demanda incidental, concluyendo con una síntesis de éstos, así como el análisis y valoración de las pruebas que obran en autos relativas al incidente de mérito, en los términos que disponen los artículos 504 párrafo 3, 516, 519, 520, 525 y demás preceptos aplicables del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

CONSIDERANDO IV. Ahora bien, para cumplir con la primera parte del método de estudio este Pleno del Tribunal Electoral entra al examen del escrito de demanda incidental, de la cual en síntesis, se desprenden los siguientes planteamientos:

1. Que la autoridad responsable no acató lo que el Tribunal Electoral determinó en los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha catorce de febrero del año en curso, en virtud de que según lo expuesto en los considerandos IX y X de la sentencia, la responsable lo que debió hacer, era emitir una nueva resolución en donde se impusiera la sanción acorde con la gravedad de la infracción, es decir, que la sentencia fue clara al establecer que la tasación de la conducta como *grave* quedaba intocada y en ese sentido, la sanción tenía que ser mayor a una amonestación pública, por lo que, el citado Consejo General, debía imponer una sanción de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral; y

2. Que el Consejo General del citado Instituto Electoral, con fecha trece de marzo del año en curso, emitió una resolución y en el considerando XVII, realizó una nueva tasación de la infracción como *levísima*, lo cual, implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia, ya que con base en lo argumentado y resuelto por éste órgano jurisdiccional, la responsable no debía tasar nuevamente la infracción, es decir, no debía recalificar la gravedad de la conducta infractora, sino únicamente debía imponer una multa acorde con la gravedad con que fue calificada la infracción, razón suficiente, para que se tenga por incumplida la sentencia dictada en el expediente en que

se actúa y se declare fundado el presente incidente, a efecto de que le ordene a la autoridad responsable que deje insubsistente la resolución de fecha trece de marzo del año en curso, ya que la calificación de gravedad de la infracción debía quedar intocada y lo único que debía hacer era imponer una sanción dentro de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral.

Precisado lo anterior, este órgano judicial procede al estudio conjunto de los planteamientos formulados en la síntesis por el partido político incidentista, para tal efecto, resulta necesario el examen de las documentales que integran los autos del expediente, entre otras, la sentencia dictada por este órgano judicial el día catorce de febrero de dos mil doce, que obra a **fojas 000741 a 000927**, así como, la copia certificada del “PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DE FECHA CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, PRONUNCIADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO EN EL RECURSO DE APELACIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011”, que es visible a **fojas 000979 a 001014**.

Las anteriores son documentales públicas que merecen pleno valor probatorio al tenor de lo dispuesto por el artículo 525 párrafo 1 del código en la materia.

Ahora bien, este órgano judicial del examen de los puntos resolutivos identificados como CUARTO, QUINTO Y SEXTO de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, advierte que en ellos, se declararon fundados diversos motivos de agravio expuestos por el Partido Revolucionario Institucional y por ende, se revocó la sanción contenida en el resolutivo segundo de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad al Partido Acción Nacional; asimismo, se revocó la resolución impugnada, y se ordenó a la autoridad responsable que dictara una nueva resolución en la que fundara y

motivara la sanción conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos IX y X de dicha sentencia, con respecto a la falta administrativa en que incurrió el referido partido político, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del examen de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para dar cumplimiento a lo determinado en los referidos puntos resolutivos, dictó una nueva resolución en la que impuso una sanción al Partido Acción Nacional por la comisión de la infracción la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional, de ahí que se pueda deducir que acató lo dispuesto en el punto resolutivo **SEXTO** de la sentencia de este Tribunal Electoral, el cual contiene la determinación judicial que debía ejecutar dicha autoridad electoral.

En esas condiciones, este órgano judicial considera que no es exacto lo que aduce el partido político incidentista cuando refiere que la autoridad responsable no acató lo que el Tribunal Electoral determinó en los puntos resolutivos CUARTO, QUINTO y SEXTO de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, habida cuenta que de las documentales examinadas en párrafos precedentes, se puede deducir que el Consejo General del citado Instituto Electoral, cumplió con la determinación de emitir una nueva resolución en la que impuso la sanción respectiva al partido infractor, la cual data del trece de marzo de dos mil doce.

Por lo que se refiere a los planteamientos del incidentista, en los cuales aduce que en virtud de lo expuesto en los considerandos IX y X de la sentencia de este órgano judicial, la responsable debió emitir una nueva resolución en donde se impusiera la sanción acorde con la gravedad de la infracción, dado que, la sentencia fue clara al establecer que la tasación de la conducta como *grave* quedaba intocada y en ese sentido, la sanción tenía que ser mayor a una amonestación pública, por lo que, el citado Consejo General, debía imponer una sanción de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral y al emitir la nueva resolución, en el considerando XVII, realizó una nueva

tasación de la infracción como *levísima*, lo cual, implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia.

Para el estudio de las manifestaciones del incidentista, resulta necesario examinar los argumentos de los **considerandos IX y X de la sentencia**, cuyo supuesto incumplimiento es el motivo de este incidente de inejecución, así como lo determinado en el considerando **“XVII. Individualización de la sanción”**, de la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, el día trece de marzo de dos mil doce, y para una mejor ilustración se elabora el siguiente cuadro:

(Se transcribe).

De lo transcrito en el cuadro en la columna relativa a los considerandos IX y X de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, se desprende que este Tribunal Electoral determinó que después del examen de la resolución impugnada en el expediente RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011, se advertía que la autoridad responsable tuvo por acreditada la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional, que calificó a la infracción como grave y que impuso una amonestación pública como sanción al partido político denunciado, lo que le permitía deducir una contradicción.

Asimismo, argumentó que la autoridad responsable fue contradictoria en sus considerandos, habida cuenta que mientras por una parte, determinó que la infracción se graduaba como grave (máxima calificación que se le puede otorgar a una infracción), por otra parte, impuso la sanción consistente en una amonestación pública (la mínima de las sanciones a imponer).

De igual forma, consideró que el Partido Acción Nacional con la simple acreditación de la infracción legal, ya se había colocado en el primer supuesto de las sanciones, esto es, en la sanción consistente en una amonestación pública, sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con

la que lo sancionó, y concluyó que resultaban fundados diversos motivos de agravio que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, y que éstos se consideraban suficientes para revocar la sanción que se le impuso al partido infractor, contenida en el resolutivo segundo de la resolución impugnada.

Por su parte, en el considerando X de dicha sentencia, se advierte que este órgano judicial determinó que al revocarse la sanción que la autoridad responsable impuso al Partido Acción Nacional en la resolución combatida, no obstante ello, se había determinado que estaba acreditada la falta administrativa, y que por tanto, lo procedente era revocar la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, el veintiuno de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011.

Asimismo, se estableció que como efecto de la sentencia, se ordenaba a la autoridad responsable, que emitiera una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la sentencia, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional, que se encontraba prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código en la materia, en la que debería de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por tal virtud, este órgano judicial considera que no es exacto lo que afirma el partido político incidentista en sus manifestaciones de queja, dado que de los párrafos anteriores en los que se examinaron los argumentos contenidos en los considerandos IX y X de la sentencia de este Tribunal Electoral, **no se advierte que se hubiera establecido que la tasación de la conducta como grave quedaba intocada y que por lo tanto, la sanción que se impusiera al partido político infractor tenía que ser**

mayor a una amonestación pública, como así lo refiere el incidentista.

Ahora si bien es cierto, que en el considerando IX, se realizaron argumentaciones respecto de la calificación de la infracción como “grave” y de la sanción que se impuso al partido infractor en la resolución impugnada, también lo es, que las consideraciones de este órgano judicial, estaban encaminadas a estudiar lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, con base en los motivos de agravios que hizo valer el apelante.

En efecto, los motivos de agravio del apelante estaban relacionados con la violación al principio de legalidad de la resolución impugnada, dado que se había calificado la conducta como grave y se había impuesto como sanción al partido político infractor una amonestación pública, y en ese sentido, este órgano judicial abordó el examen de dichos motivos y concluyó que resultaban fundados.

En esas condiciones, este Tribunal en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, se tuvo que pronunciar estrictamente sobre lo que se agraviaba el apelante respecto del contenido de la resolución impugnada, en tal virtud, dichos razonamientos se encuentran plasmados en la sentencia de mérito, sobre la cual se interpuso el presente incidente de inejecución, **pero de ello, no se puede seguir lo que pretende el incidentista, en el sentido de que en la sentencia se determinó que la calificación como *grave* de la infracción respectiva quedaba intocada y que por tanto se debía imponer una sanción mayor a la amonestación pública, porque esto no fue lo que se determinó.**

Respecto a la manifestación del incidentista en la que refiere que en la nueva resolución que emitió el citado Consejo General, sólo debía imponer una sanción de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral y en el considerando XVII de la misma, realizó una nueva tasación de la infracción, lo cual, implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce.

Se considera que no es exacta dicha manifestación del incidentista, pues como se asentó en párrafos precedentes en la sentencia de fecha catorce de febrero

de dos mil doce, no se estableció que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debía imponer alguna de las sanciones previstas en los incisos b) al g) de la fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código en la materia. Máxime que dicho artículo no regula las sanciones, sino el artículo 458 del referido código electoral.

En efecto, como se asentó en párrafos precedentes del considerando X de dicha sentencia, se advierte que este órgano judicial revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial radicado bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011, **y que como efecto de la sentencia, se ordenaba a la autoridad responsable, que emitiera una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la presente sentencia, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la que debería de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Efectivamente, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, emitir una nueva resolución, en la que fijara la sanción correspondiente al partido infractor tomando en consideración lo previsto por el artículo 458 párrafo 1, fracción I del código en la materia, esto es, el Tribunal Electoral en la sentencia del catorce de febrero de dos mil doce, no excluyó la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) de la citada fracción y párrafo del artículo 458 del invocado ordenamiento legal, como así lo manifiesta el incidentista, de ahí lo inexacto de su afirmación.

Ahora bien, en relación con la nueva tasación de la infracción que se realizó en el considerando XVII de la resolución emitida por el Consejo General el día trece de marzo de dos mil doce, que a juicio del incidentista implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial con fecha catorce de febrero de dos mil doce, este órgano judicial, considera que la misma no implica un exceso en el cumplimiento de

la sentencia, dado que del examen de lo transcrito en el cuadro precedente se advierte que en el considerando X de la misma, el Tribunal Electoral, ordenó a la autoridad responsable emitir **una nueva resolución**, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la que debería de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias.

En efecto, como se aprecia en las constancias que obran en autos, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, **emitió una nueva resolución** respecto de dicho procedimiento sancionador especial identificado como PSE-QUEJA-007/2011, el día trece de marzo de dos mil doce, en la que motivó y fundamentó la sanción que impuso al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, también se aprecia que los elementos que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para graduar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, se determinaron en el **considerando XVII** de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, mismos que se transcribieron en el cuadro que antecede y al cual se remite en obvio de repeticiones.

En esas condiciones, este órgano judicial considera que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, no se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial con fecha catorce de febrero de dos mil doce, dado que se constriñó a la aplicación de lo previsto en los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código electoral, y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al fijar e individualizar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional por la comisión de la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del código de la materia, como se le instruyó en el considerando X de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil doce.

En consecuencia, de las argumentaciones anteriores, este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos identificados con los números **1 y 2** de la síntesis, hechos valer por el partido político incidentista, en tal virtud, resulta **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 542 del código en la materia se resuelve conforme a los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La **competencia** del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco para conocer y resolver del presente incidente de inejecución de sentencia; así como, **la legitimación y personería** del incidentista, quedaron acreditadas en los términos expuestos en los **considerandos I y II** de la resolución.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el día catorce de febrero de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con el número de expediente RAP-008/2011 Y ACUMULADO RAP-009/2011, en los términos que quedaron precisados en el **considerando IV** de esta resolución.

TERCERO. En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución en los términos que dispone el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Agravios. En su demanda del juicio de revisión constitucional electoral, el Partido Revolucionario Institucional expuso como agravios:

VII.- Agravios

Fuente del agravio. LA SENTENCIA DE FECHA 11 DE ABRIL DE 2012, DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO QUE RESOLVIÓ EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN SE SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE IDENTIFICADO CON LA CLAVE RAP-008 Y

ACUMULADO RAP-009/2011, y en específico el RESOLUTIVO SEGUNDO en concordancia con el CONSIDERANDO IV, misma que solicito se tenga por aquí íntegramente reproducida por economía procesal.

Preceptos violados y conceptos de agravio.

Los preceptos jurídicos violados son los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por la indebida y la falta de aplicación de estos preceptos, lo cual se traduce en UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

La ahora autoridad responsable, adujo en los resolutivos cuarto, quinto y sexto de la sentencia de fecha 14 de febrero del año en curso, dictada en el expediente RAP-008 Y ACUMULADO RAP-009/2011 lo siguiente.

"**CUARTO.** Se declaran **fundados** los motivos de agravio de la síntesis identificados con los **incisos b), c), d), e) y f)** que hizo valer el Partido Revolucionario Institucional, por ende, **se revoca la sanción** contenida en el resolutive SEGUNDO de la resolución combatida, que fue impuesta por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de lo juzgado en el **considerando IX** de la presente resolución.

QUINTO. Se **revoca** la "RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-007/2011, en los términos fijados en el **considerando X** de la resolución.

SEXTO. Se ordena a la autoridad responsable que dicte una nueva resolución en la que funde y motive la sanción conforme a los lineamientos establecidos en los considerandos **IX y X** de la presente

resolución, con respecto a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional."

De lo anterior se desprende que:

a) Se revocó la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, en los términos precisados en el considerando IX de la sentencia 14 de febrero del año en curso, dictada en el expediente RAP-008 Y ACUMULADO RAP-009/2011.

b) Por su parte el considerando IX, en su parte atinente, la ahora responsable argumentó y sentenció que la calificación de la infracción como grave, por parte del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco fue incongruente con la sanción impuesta, ya que al haber sido **grave**, la **amonestación pública impuesta** no "es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del *jus puniendi* que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés":

"Ahora bien, este órgano judicial a partir del examen tanto de los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código electoral, el 50 y el 51 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, como de la resolución impugnada, considera que si bien es cierto que la autoridad responsable en el considerando XII de dicha resolución, determinó **que se acreditaba la infracción** prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional y en el punto 9 del considerando XV, **calificó a la infracción como grave**, también lo es que, en el punto 11 del considerando XV, impuso **una amonestación pública** como sanción al partido político denunciado, que es

la mínima de las sanciones, lo que permite deducir una contradicción.

En efecto, resulta incongruente lo argumentado en el considerando XII y el punto 9 del considerando XV, con lo establecido en el punto 11 del considerando XV de la misma resolución, ya que en ellos se determinó que el partido político denunciado sí incurrió en una infracción legal, la cual se calificó como grave y previo a imponer la sanción se argumentó que se tenía que aplicar una sanción acorde con la gravedad de la infracción y que cumpliera con el efecto de reprimir dichas conductas y a la vez previniera o inhibiera las violaciones futuras a dicha norma para que no se convirtieran en una conducta sistemática, y no obstante ello, la autoridad responsable **determinó que era suficiente imponer una amonestación pública**, lo que a juicio de este órgano judicial, no es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del *jus puniendi* que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés."

c) En ese tenor, la responsable, argumentó y sentenció que la responsable había violado el principio de legalidad, ya que la resolución fue incongruente, por tanto, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco debió imponer una sanción acorde con la calificación de la infracción cometida, esto en virtud de que literalmente adujo lo siguiente: "POR LOS ARGUMENTOS Y RAZONES EXPUESTAS CON ANTERIORIDAD, Y TODA VEZ QUE RESULTARON **FUNDADOS** LOS MOTIVOS DE AGRAVIO IDENTIFICADOS CON LOS **INCISOS B), C), D), E) Y F)** DE LA SÍNTESIS, ESTOS SE CONSIDERAN SUFICIENTES PARA **REVOCAR LA SANCIÓN** QUE SE LE IMPUSO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHA RESOLUCIÓN:

"...En ese contexto, este órgano judicial puede deducir que la autoridad responsable se aparta de la legalidad, pues para que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada debe ser congruente entre sí, en tal virtud, si la autoridad señalada como responsable resuelve en forma contradictoria a las consideraciones lógicas y jurídicas contenidas en la misma resolución, debe concluirse que se viola el principio de legalidad.

En efecto, se considera que la autoridad responsable es incongruente en la resolución impugnada puesto que las consideraciones vertidas en el considerando XII y el XV, resultan contradictorias entre sí, habida cuenta que mientras por una parte, determina que la infracción se gradúa como grave (máxima calificación que se le puede otorgar a una infracción atento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad), por otra parte, impone la sanción consistente en una amonestación pública, que está prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral (la mínima de las sanciones a imponer).

En el caso particular, **el Partido Acción Nacional con la simple acreditación de la infracción prevista en la fracción X párrafo 1 del artículo 447 del código electoral, ya se había colocado en el primer supuesto de las sanciones**, esto es, en la sanción consistente en una amonestación pública, prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código en la materia, sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.

Esto es así, dado que atendiendo a las circunstancias previamente establecidas en el párrafo anterior, dicha autoridad electoral tenía que haber impuesto una sanción que resultara adecuada tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII así como los demás elementos que se tomaron en consideración al individualizar la sanción en el

considerando XV, toda vez que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447 párrafo 1 del código electoral.

Los razonamientos expuestos tienen sustento en la tesis que fue dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que es visible en las páginas mil seiscientos veintiséis y mil seiscientos veintisiete, de las Tesis, Volumen 2, tomo II, de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral" que si bien no es obligatoria, si es instructiva para formarse un juicio aplicable al caso concreto. La tesis es del siguiente tenor literal:

SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES. (Se transcribe).

Por los argumentos y razones expuestas con anterioridad, y toda vez que resultaron **fundados** los motivos de agravio identificados con los **incisos b), c), d), e) y f)** de la síntesis, estos se consideran suficientes para **revocar la sanción** que se le impuso al Partido Acción Nacional, contenida en el resolutive SEGUNDO de dicha resolución."

d) Como se puede apreciar, esta parte de la resolución es clara, puesto que los efectos de la misma **consisten única y exclusivamente en revocar la sanción impuesta.**

e) Por su parte, la ahora responsable, en el Considerando X de la sentencia definitiva de fecha 14 de febrero de 2012, razonó y sentencio que **al ser revocada la sanción, la otrora responsable**, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, debe revocar la resolución y emitir una nueva para que **FIJE LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE A LA FALTA ADMINISTRATIVA EN QUE INCURRIÓ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, de lo que se colige que los efectos de la sentencia eran para el efecto único de fijar una sanción acorde con la calificación de la infracción, ya que la entonces responsable había sido incongruente con ello, por tanto, es **CLARO QUE LOS EFECTOS DE LA**

RESOLUCIÓN ERA QUE SE APLICARA LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE EN CONGRUENCIA CON LA CALIFICACIÓN DE GRAVE DE LA INFRACCIÓN ENTONCES COMETIDA.

"CONSIDERANDO X. Considerando que fue **revocada la sanción** que la autoridad responsable le impuso al Partido Acción Nacional en el punto resolutivo segundo de la resolución combatida, pero no obstante ello, se ha determinado que está acreditada la falta administrativa, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será **revocar la resolución** emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo número de expediente PSE-QUEJA-007/2011.

No obstante lo anterior y como efecto de la presente sentencia, se ordena a la autoridad responsable, que **emita una nueva resolución**, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el **considerando IX de la presente sentencia**, para que fije la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código en la materia, en la que deberá de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, además, en lo establecido por los artículos 57 párrafo segundo y 70 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 73, 77 párrafo primero, 82 y 90 de la Ley Orgánica del

Poder Judicial del Estado de Jalisco; 536 párrafo 1, fracciones I y X, 601 párrafo 1, fracción I y 604 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1° párrafos primero y segundo, 4°, 5° fracción VI, 9°, 11, 12 párrafo primero inciso d) y demás relativos del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resuelve conforme a los siguientes..."

Con base en lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, cumplió con resolución antes referida, pero se excedió en los efectos de la misma, ya que, si bien dictó una nueva resolución, lo cierto es que en vez de imponer una sanción acorde a la calificativa de la infracción, lo que hizo fue lo contrario, dejar la sanción (amonestación pública) intocada y recalificar la infracción, para establecer que la misma era levísima cuando del considerando IX es claro que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco ordenó **REVOCAR LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHA RESOLUCIÓN**, toda vez que la misma era incongruente con la calificativa de grave de la infracción cometida.

Con base en lo anterior es que se promovió el incidente que dio origen al ahora acto impugnado, es decir, la sentencia de fecha 11 de abril de 2012, en la cual, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, violando los principios de congruencia y claridad que toda sentencia debe respetar, declara, en el resolutive segundo, infundado el incidente de inejecución de sentencia, en términos de lo precisado en el considerando IV de dicha resolución.

La ahora responsable argumentó lo siguiente:

"...Por tal virtud, este órgano judicial considera que no es exacto lo que afirma el partido político incidentista en sus manifestaciones de queja, dado que de los párrafos anteriores en los que se examinaron los argumentos contenidos en los considerandos IX y X de la sentencia de este Tribunal Electoral, no se advierte que se hubiera establecido que la tasación de la conducta como grave quedaba intocada y que por lo tanto, la sanción que se impusiera al partido político infractor tenía que ser

mayor a una amonestación pública, como así lo refiere el incidentista.

Ahora si bien es cierto, que en el considerando IX, se realizaron argumentaciones respecto de la calificación de la infracción como "grave" y de la sanción que se impuso al partido infractor en la resolución impugnada, también lo es, que las consideraciones de este órgano judicial, estaban encaminadas a estudiar lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, con base en los motivos de agravios que hizo valer el apelante.

En efecto, los motivos de agravio del apelante estaban relacionados con la violación al principio de legalidad de la resolución impugnada, dado que se había calificado la conducta como grave y se había impuesto como sanción al partido político infractor una amonestación pública, y en ese sentido, este órgano judicial abordó el examen de dichos motivos y concluyó que resultaban fundados.

En esas condiciones, este Tribunal en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, se tuvo que pronunciar estrictamente sobre lo que se agraviaba el apelante respecto del contenido de la resolución impugnada, en tal virtud, dichos razonamientos se encuentran plasmados en la sentencia de mérito, sobre la cual se interpuso el presente incidente de inejecución, **pero de ello, no se puede seguir lo que pretende el incidentista, en el sentido de que en la sentencia se determinó que la calificación como grave de la infracción respectiva quedaba intocada y que por tanto se debía imponer una sanción mayor a la amonestación pública, porque esto no fue lo que se determinó.**

Respecto a la manifestación del incidentista en la que refiere que en la nueva resolución que emitió el citado Consejo General, sólo debía imponer una sanción de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral y en el considerando XVII de la misma, realizó una nueva tasación de la infracción, lo cual, implica un exceso en el cumplimiento de la

sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce.

Se considera que no es exacta dicha manifestación del incidentista, pues como se asentó en párrafos precedentes en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, no se estableció que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, debía imponer alguna de las sanciones previstas en los incisos b) al g) de la fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código en la materia. Máxime que dicho artículo no regula las sanciones, sino el artículo 458 del referido código electoral.

En efecto, como se asentó en párrafos precedentes del considerando X de dicha sentencia, se advierte que este órgano judicial revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial radicado bajo número de expediente PSEQUEJA-007/2011, **y que como efecto de la sentencia, se ordenaba a la autoridad responsable, que emitiera una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la presente sentencia, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la que debería de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.**

Efectivamente, se ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, emitir una nueva resolución, en la que fijara la sanción correspondiente al partido Infractor tomando en consideración lo previsto por el artículo 458 párrafo 1, fracción I del código en la materia, esto es, el Tribunal Electoral en la sentencia del catorce de febrero de dos mil doce, no excluyó la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) de la citada fracción y párrafo del artículo 458 del invocado

ordenamiento legal, como así lo manifiesta el incidentista, de ahí lo inexacto de su afirmación.

Ahora bien, en relación con la nueva tasación de la infracción que se realizó en el considerando XVII de la resolución emitida por el Consejo General el día trece de marzo de dos mil doce, que a juicio del incidentista implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial con fecha catorce de febrero de dos mil doce, este órgano judicial, considera que la misma no implica un exceso en el cumplimiento de la sentencia, dado que del examen de lo transcrito en el cuadro precedente se advierte que en el considerando X de la misma, el Tribunal Electoral, ordenó a la autoridad responsable emitir una nueva resolución, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la que debería de tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del referido Reglamento de Quejas y Denuncias.

En efecto, como se aprecia en las constancias que obran en autos, el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, cumpliendo con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, en la sentencia de fecha catorce de febrero de dos mil doce, **emitió una nueva resolución** respecto de dicho procedimiento sancionador especial identificado como PSE-QUEJA-007/2011, el día trece de marzo de dos mil doce, en la que motivó y fundamentó la sanción que impuso al Partido Acción Nacional.

Por otra parte, también se aprecia que los elementos que tomó en cuenta el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, para graduar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional, se determinaron en el **considerando XVII** de la resolución de fecha trece de marzo de dos mil doce, mismos que se transcribieron en el cuadro que antecede y al cual se remite en obvio de repeticiones.

En esas condiciones, este órgano judicial considera que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, no se excedió en el cumplimiento de la sentencia dictada por este órgano judicial con fecha catorce de febrero de dos mil doce, dado que se constrictó a la aplicación de lo previsto en los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código electoral, y demás relativos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, al fijar e individualizar la sanción correspondiente al Partido Acción Nacional por la comisión de la infracción prevista por el artículo 447, párrafo 1, fracción X del código de la materia, como se le instruyó en el considerando X de la sentencia dictada el catorce de febrero de dos mil doce.

En consecuencia, de las argumentaciones anteriores, este Tribunal Electoral considera que son **infundados** los planteamientos identificados con los números **1 y 2** de la síntesis, hechos valer por el partido político incidentista, en tal virtud, resulta **infundado** el presente incidente de inejecución de sentencia."

Contrario a lo que argumenta la responsable, uno de los principios que toda sentencia debe cumplir, es el relativo al de claridad (principio de legalidad), en ese tenor, cuando una sentencia se dicta "para efectos", los mismos deben ser claros y precisos, por tanto, es inexacto que la responsable sostenga en la sentencia de fecha 11 de abril de 2012, que resolvió el incidente que "no se advierte que se hubiera establecido que la tasación de la conducta como grave quedaba intocada y que por lo tanto, la sanción que se impusiera al partido político tenía que ser mayor a una amonestación pública", ya que en el considerando IX de la sentencia de 14 de febrero de 2012 ordenó **REVOCAR LA SANCIÓN QUE SE LE IMPUSO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CONTENIDA EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE DICHA RESOLUCIÓN**, toda vez que la misma era incongruente con la calificativa de grave de la infracción cometida.

Como se aprecia de lo ordenado por la responsable, es claro que la sentencia tuvo por efecto **REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA**, derivado de que la misma era incongruente con la calificativa de grave de la infracción cometida por el Partido Acción Nacional, en ese tenor, la

sentencia y lo argumentado no permite interpretación, puesto que una resolución debe ser precisa y clara, en ese tenor, si los efectos solo consistieron en revocar la sanción, por supuesto que la calificativa de la conducta infractora quedaba intocada.

Incluso esto se corrobora con la aseveración que hace la responsable en el considerando IV de la resolución ahora impugnada en el cual sostiene que "...en el considerando IX, se realizaron argumentaciones respecto de la calificación de la infracción como "grave" y de la sanción que se impuso al partido infractor en la resolución impugnada", por tanto es incongruente que la responsable ahora sostenga que "las consideraciones de este órgano judicial, **estaban encaminadas a estudiar lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, con base en los motivos de agravios que hizo valer el apelante**", esta afirmación, sin duda quebranta el principio de congruencia que toda resolución debe contener, debido a que la sentencias no son susceptibles de interpretación, sino de ejecución o cumplimiento, por tanto, lo que en ellas se resuelva, no permiten ser interpretadas por quienes están obligadas a cumplirlas y mucho menos, las sentencias son susceptibles de interpretación teleológica, pues ello nos llevaría a los absurdos de que cada autoridad o parte, pueda interpretarlas de conformidad con lo que a su juicio, interprete que el juzgador ha querido resolver.

En ese tenor, cuando la responsable aduce que "*las consideraciones de este órgano jurisdiccional, estaban encaminadas a...*" viola los principios de congruencia y claridad, toda vez que, de dicho párrafo se desprende que, si bien resolvió en un sentido, su intención era otra, es decir, establece que las sentencias son susceptibles de interpretaciones teleológicas, aun cuando los efectos y alcances de las mismas sean claros, lo cual sin duda, va en contra del principio de claridad y congruencia que toda resolución debe contener.

Contrario a lo que sostiene la responsable, sí existió exceso por parte del Consejo General, al realizar una nueva tasación, cuando lo ordenado por la ahora responsable era revocar la infracción, derivado de que la misma era incongruente con la calificativa de grave de la conducta infractora desempeñada por el Partido Acción Nacional, pues, incluso la responsable establece que el

Consejo General del Instituto Local, debía emitir *"una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones vertidas en el considerando IX de la presente sentencia, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional..."* y el considerando IX literalmente resolvió **REVOCAR LA SANCIÓN** QUE SE LE IMPUSO AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por tanto, el efecto era claro, LO ÚNICO QUE SE REVOCÓ FUE LA SANCIÓN, derivado, tal y como se desprende del considerando IX de la sentencia primigenia, que la sanción no era acorde con la calificación de grave de la conducta, por tanto, dicha parte de la sentencia no permite interpretación.

El hecho de que la ahora responsable resuelva en el sentido de establecer que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco no se excedió en el cumplimiento de la sentencia de 14 de febrero de 2012, dictada en el expediente identificado con la clave RAP-008/2011 y ACUMULADO RAP-009/2011, viola los principios de congruencia y claridad que toda sentencia debe cumplir, en virtud de que con dicha determinación, el ahora Tribunal Responsable, a pesar de que en el Considerando IX de la resolución antes citada, haya resuelto **REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, derivado de que la misma no era congruente con la calificativa de gravedad de la conducta ilegal cometida por el Partido Acción Nacional y el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, excediéndose en el cumplimiento de dichos efectos, haya revocado la sentencia de mérito para tasar nuevamente la infracción y dejar intocada la sanción (amonestación pública), cuando los efectos solo se referían a revocar la sanción para que fuera acorde con la tasación de la gravedad de la conducta; no obstante ello, contrariando los principios de claridad y congruencia, la responsable ahora aduce que la intención de la sentencia era volver a dictar una nueva resolución, lo cual sin duda, implicaría una revocación implícita de su resolución, aunado a que dejaría un mal precedente en materia judicial, ya que en todo caso, de mantenerse este criterio, podemos llegar al absurdo de establecer un precedente consistente en que las sentencias son susceptibles de interpretación, lo cual romper con los principios de claridad y congruencia de las sentencias.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es dable que éste máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, revoque la resolución impugnada, toda vez que la misma viola los principios de claridad y congruencia, derivado de que la sentencia de 14 de febrero de 2012, en su resolutive IX expresamente estableció que el efecto de la sentencia era **REVOCAR LA SANCIÓN IMPUESTA**, derivado de que la sanción era incongruente con la calificación de grave de la conducta infractora y no como erróneamente señala el Tribunal Local ahora responsable en la sentencia de 11 de abril de 2012, que "*...las consideraciones...estaban encaminadas a estudiar lo razonado por la autoridad responsable en la resolución impugnada, con base en los motivos de agravios que hizo valer el apelante...*" ya que tener por cierto esto, va a sentar el precedente de que las resoluciones son susceptibles de interpretación, pudiendo llegarse al extremo de revocar implícitamente sus propia resoluciones, lo cual es contrario a los principios de claridad y congruencia.

En ese tenor es clara la violación de la autoridad ahora responsable a los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 y 52 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Panorama general de la impugnación.

Para la comprensión del asunto, se estima necesario, desde este momento, hacer un recuento de los hechos sobresalientes, en los que se destacan las consideraciones relevantes en el caso.

A. Procedimiento administrativo sancionador especial.

1. El catorce de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional denunció ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco al Partido Acción Nacional, por la colocación de

seis anuncios espectaculares de propaganda político-electoral con contenido que, supuestamente, denostaban al instituto político denunciante⁴, asimismo, señaló en su denuncia que tales actos debían considerarse como anticipados de campaña.

2. El veintiuno de diciembre de dos mil once, el Consejo General del instituto electoral local determinó, por un lado, que las expresiones contenidas en cuatro de los seis espectaculares denunciados denigraban al Partido Revolucionario Institucional y, por otro, estimó procedente tener por no acreditada la infracción consistente en la realización de actos anticipados de campaña.

La resolución, en este contexto, sostuvo que la conducta infractora debía ser calificada como grave, e impuso al Partido Acción Nacional como sanción, una amonestación pública, al sostener que dicho partido suspendió de forma espontánea la referida propaganda (*puso una banda color blanco con la palabra "CENSURADO"*).

B. Recurso de apelación.

3. Inconforme con la resolución antes citada, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, el cual quedó registrado con el expediente RAP-008/2011.

Se destaca que en el referido medio de impugnación, dicho partido político únicamente controvirtió la amonestación pública impuesta al

⁴ El contenido de la citada propaganda refería: "LO MALO. Los Gobiernos "PRImitivos rompieron records de robo a casa y bancos"

Partido Acción Nacional, al considerar que no era acorde con la calificación de la conducta infractora, la que fue graduada como grave por la autoridad administrativa local.

4. Por su parte, el Partido Acción Nacional interpuso diverso recurso de apelación contra la menciona resolución, el cual fue radicado bajo el expediente RAP-009/2011.

Aquí es preciso mencionar, que el tribunal electoral local resolvió de forma acumulada los medios de impugnación interpuestos por ambos institutos políticos, en la que desestimó los agravios formulados por el Partido Acción Nacional (relativos a controvertir la actualización de la falta y la calificación de la infracción determinada como grave); de ahí que sea válido concluir desde este momento, que la tasación de la conducta como grave quedó firme e intocada, precisamente, al haberse declarado infundados los motivos de disenso orientados a controvertirla.

5. En particular, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco responde los agravios del Partido Revolucionario Institucional con los argumentos siguientes:

La resolución de referencia adelanta desde su considerando IX, que la determinación emitida por la autoridad administrativa electoral local es incongruente, fundamentalmente, al evidenciarse una contradicción, consistente en haber acreditado la infracción prevista en el

artículo 447, párrafo 1, fracción X, del código electoral local y, como consecuencia de ello, calificar la conducta como grave e imponer solamente una sanción pública al Partido Acción Nacional. Dicha contradicción la hace patente en distintas partes de la mencionada resolución.

Para desarrollar su argumento, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de Jalisco adujo que *dicha sanción no era compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encontraba sujeta la autoridad administrativa electoral a aplicar en la individualización de la sanción, que prevé el artículo 459 del código electoral de la entidad y, particularmente, la máxima de ius punendi que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer.*

Puntualizó que el instituto electoral local, *al haber tasado la infracción como grave, **debió** haber concluido que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor **debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.***

Para ello, precisó que dicha autoridad administrativa electoral ***tenía que haber impuesto una sanción que resultara adecuada, tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII (acreditamiento de la existencia de la infracción), así como los demás elementos que se tomaron en consideración al individualizar la sanción en el considerando***

XV, resaltando que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447, párrafo 1 del código electoral local.

Es precisamente en este contexto, que el tribunal responsable **revocó la sanción** que el Instituto Electoral de la citada entidad federativa le impuso al Partido Acción Nacional, pero no obstante ello, afirmó que había quedado acreditada la falta administrativa, por lo que, **estimó procedente revocar la resolución** ahí impugnada y ordenó a dicho instituto electoral local **emitir una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de su resolución**, a efecto de que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa.

Lo antes relatado revela, como se anunció en párrafos precedentes, que al desestimar los agravios del Partido Acción Nacional, tocantes a controvertir la actualización de la falta y su calificación, la revocación de la resolución impugnada atendió a la individualización de la sanción, precisamente, porque este aspecto fue el controvertido por el Partido Revolucionario Institucional.

C. Ejecución de la sentencia.

6. En cumplimiento a la resolución antes referida, el siete de marzo de dos mil doce el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del

Estado de Jalisco emitió nueva resolución, en la que, entre otras cosas, determinó que **la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional merecía la calificación de levísima**, al sostener que dicha conducta tuvo la intención de posicionarse en las preferencias de los ciudadanos y el ánimo de perjudicar al Partido Revolucionario Institucional y, como consecuencia de ello, impuso a dicho partido como sanción, una amonestación pública.

7. Inconforme con la determinación del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el dieciséis de marzo siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió incidente de inejecución. Su alegación toral, la hizo consistir, básicamente, en que la autoridad administrativa electoral se había excedido en el cumplimiento, *al calificar la sanción como levísima*, ya que, en su concepto, la sentencia emitida por el tribunal electoral local fue clara en establecer que la tasación de la sanción como grave quedaba intocada, por lo que únicamente debió imponer una multa acorde con la tasación de gravedad con que fue calificada la infracción.

8. En respuesta al citado incidente de inejecución de sentencia, el once de abril de dos mil doce, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco emitió la resolución a debate, bajo los argumentos torales, a saber:

Sostuvo que el Consejo General del Instituto Electoral de la entidad, dio cumplimiento al punto resolutivo SEXTO, toda vez que impuso una sanción al Partido Acción Nacional por la

comisión de la infracción relativa a difusión de propaganda político-electoral que denigraba al Partido Revolucionario Institucional, por lo que consideró inexacto lo alegado por dicho partido, al afirmar que la autoridad electoral local no había acatado lo que ese tribunal local determinó en sus resolutivos CUARTO, QUINTO Y SEXTO, destacando que dicho cumplimiento aconteció, precisamente, con la emisión de la nueva resolución.

Una vez que anuncia que ha examinado los argumentos de los considerandos IX y X de su propia sentencia, así como el contenido del diverso apartado XVIII de la determinación del citado Consejo General del instituto electoral local, relativo a la individualización de la sanción, sintetizó las consideraciones por él realizadas, con las que **destaca la contradicción en que había incurrido dicho instituto, al calificar la sanción como grave e imponer una amonestación pública al partido político infractor.**

Ese ejercicio argumentativo, sirvió de base para afirmar que de tales consideraciones ***no se advertía que se hubiere establecido que la tasación de la conducta como grave quedaba intocada y que por tanto, la sanción que se impusiera al partido político infractor tenía que ser mayor a una amonestación pública, como lo sostenía el incidentista.***

Destaca la responsable, que si bien, en el considerando IX de su resolución realizó argumentos, respecto de la calificación de la infracción como “grave” y de la sanción que se impuso al instituto político infractor, lo cierto es que *las consideraciones de ese órgano jurisdiccional estaban encaminadas a estudiar lo razonado por el instituto electoral local, con base en los motivos de agravio que hizo valer el apelante.*

Puntualiza que los agravios del partido político apelante estaban relacionados con la violación al principio de legalidad, por lo que se avocó estrictamente sobre ese tema, cuyas consideraciones están en la sentencia, pero concretamente sostiene (sin exponer mayores argumentos) que *de ello no se puede seguir lo que el incidentista pretendía, en el sentido de que la sentencia determinó que la calificación como grave de la infracción respectiva quedaba intocada y que, por tanto, se debía imponer una sanción mayor a la amonestación pública, ya que eso no fue lo que se determinó.*

Con relación al argumento del partido político incidentista, por el que refirió que la nueva resolución emitida por el Consejo General del citado instituto electoral sólo debía imponer una sanción de las reguladas en los incisos b) a g), fracción I, párrafo 1 del artículo 459 del código electoral local, el tribunal responsable adujo que era inexacta, habida cuenta que en la sentencia *no se estableció que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de*

Jalisco, debía imponer algunas de las sanciones contenidas en dicho precepto legal, porque dicho artículo no regula las sanciones, sino el diverso 458 del citado ordenamiento.

Acompaña este razonamiento, al sostener que como efecto de la sentencia, se ordenaba a la autoridad responsable que emitiera una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la sentencia en cuestión, para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional, en la que debería de tomar en consideración lo previsto en los artículos 458, párrafo 1, fracción I y 459, párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con lo que afirma que tal situación no excluía la aplicación de la sanción prevista en el inciso a) del artículo 458 (amonestación pública).

Respecto a la nueva tasación que el instituto electoral realizó sobre la calificación de la infracción, la responsable sostuvo que no implicaba un exceso, fundamentalmente, porque dicho tribunal ordenó al instituto electoral local *la emisión de una nueva resolución para que fijara la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional*, y que tal autoridad administrativa así lo hizo, en la

que motivó y fundamentó la sanción que impuso a dicho instituto político (sin dar más razonamientos).

Afirma, que los elementos que tomó en cuenta dicho instituto electoral local para graduar la sanción atinente, se determinaron en el considerando XVII de su resolución; de ahí que sus alegatos sean considerados como infundados.

II. Agravios del Partido Revolucionario Institucional.

9. Inconforme con lo resuelto por la autoridad responsable, el dieciséis de abril de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional interpuso demanda de juicio de revisión constitucional electoral, en la que adujo:

- Es inexacto lo que la autoridad responsable sostenga que en la sentencia emitida el catorce de febrero del año en curso, no se advierta que haya considerado que la tasación de la conducta como grave quedaba intocada y que, por tanto, la sanción que se debía imponer al Partido Acción Nacional tenía que ser mayor a una amonestación pública, dado que en el considerando IX de dicha resolución ordenó revocar la sanción impuesta al mencionado instituto político, al haber considerado que ésta era incongruente con la calificativa de la conducta infractora.

- Señala que lo argumentado en la sentencia no permite interpretación, ya que, en su concepto, una sentencia debe ser precisa y clara, **de manera que, si los efectos de la citada sentencia**

sólo consistieron en revocar la sanción, lo evidente era que la calificación de la conducta quedaba intocada.

- Asimismo, indica que la resolución impugnada es incongruente, ya que el tribunal electoral sostuvo que sus propias consideraciones realizadas en la sentencia de catorce de febrero pasado *estaban encaminadas a estudiar lo razonado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco* y, al realizar esta afirmación, estableció que las sentencias pueden ser susceptibles de interpretación, aun cuando los efectos y alcances de ellas sean claros.

-Afirma también, que contrario a lo dicho por el tribunal electoral local, el instituto electoral del Estado de Jalisco se excedió en el cumplimiento de la sentencia, habida cuenta que realizó una nueva tasación de la calificación de la conducta, cuando la aludida sentencia fue clara en revocar solamente la sanción, por lo que, con el actuar de la responsable se violan en perjuicio del partido político actor, los principios de congruencia y claridad.

III. Delimitación de la *litis* planteada.

Una vez precisado el contexto, esta Sala Superior advierte que la *litis* se constriñe a analizar si la resolución controvertida fue emitida conforme a derecho. Para ello, se evidenciará si el tribunal electoral local responsable transgredió o no el principio de legalidad en la emisión de la resolución puesta a debate.

IV. Análisis de agravios.

Esta Sala Superior considera que los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional (*resumidos en el punto 9*) son **fundados**, y suficientes para revocar la resolución impugnada.

El artículo 17 Constitucional contempla el derecho de la ejecución de las resoluciones judiciales como parte del derecho a la tutela judicial efectiva, al establecer que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de las controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea **cabalmente satisfecha** es menester que se ocupen de **vigilar** y proveer lo necesario para que se lleve a cabo **la plena ejecución de sus resoluciones**.

Es por ello que, una sentencia estimatoria debe fijar sus límites y alcances, a efecto de obligar, estrictamente, a las autoridades a quienes corresponde el cumplimiento de la sentencia, que lleven a cabo la ejecución de forma congruente con lo resuelto en ellas, esto es, que al hacerlo, guarden correspondencia con los efectos establecidos en la ejecutoria, sin que puedan ser alterados o modificados, en virtud de su firmeza, lo que implica, por tanto, que no se puede desatender las interpretaciones realizadas en ellas, porque tal situación se podría ser considerada como un vicio en su ejecución.

Ahora bien, con apoyo en el precepto constitucional invocado, en materia electoral, si un justiciable considera que la autoridad obligada a cumplir la sentencia incurre en vicios puede interponer incidente de

inejecución, cuyo principal objeto o materia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, la determinación asumida, ya que ésta es la susceptible de ejecución.

Lo anterior tiene fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado; consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, **de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.**

Precisado lo anterior, como se adelantó, este órgano jurisdiccional advierte que le asiste razón al partido político actor, al sostener que la resolución impugnada viola el principio de legalidad, habida cuenta que dicha autoridad responsable soslayó decretar el vicio en que incurrió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al dar cumplimiento a lo ordenado en su sentencia emitida de catorce de febrero de dos mil doce, relativo a determinar la calificación de la conducta como *levísima*, cuando lo cierto es que solamente tenía que avocarse a imponer una sanción mayor al Partido Acción Nacional.

En efecto, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, al resolver el recurso de apelación interpuesto por el ahora actor, específicamente en su considerado IX, al analizar los agravios relacionados con la sanción impuesta al Partido Acción Nacional sostuvo, textualmente, lo siguiente:

CONSIDERANDO IX.

[...]

Ahora bien, este órgano judicial a partir del examen tanto de los artículos 458 párrafo 1 fracción I y 459 párrafo 5 del código electoral, 50 y 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, como de la resolución impugnada, **considera que si bien es cierto que la autoridad responsable en el considerando XII de dicha resolución determinó que se acreditaba la infracción prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código electoral, relativa a la difusión de propaganda político electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional y en el punto 9 del considerando XV, calificó a la infracción como grave, también lo es que, en el punto 11 del considerando XV, impuso una amonestación pública como sanción al partido político denunciado, que es la mínima de las sanciones, lo que permite deducir una contradicción.**

En efecto, resulta incongruente lo argumentado en el considerando XII y el punto 9 del considerando XV, con lo establecido en el punto 11 del considerando XV de la misma resolución, ya que en ellos se determinó que el partido político denunciado sí incurrió en una infracción legal, la cual se calificó como grave y previo a imponer la sanción se argumentó que se tenía que aplicar una sanción acorde con la gravedad de la infracción y que cumpliera con el efecto de reprimir dichas conductas y a la vez previniera o inhibiera las violaciones futuras a dicha norma para que no se convirtieran en una conducta sistemática, **y no obstante ello, la autoridad responsable determinó que era suficiente imponer una amonestación pública, lo que a juicio de este órgano judicial, no es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del *jus puniendi* que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés.**

[...]

En efecto, se considera que la autoridad responsable es incongruente en la resolución impugnada puesto que las consideraciones vertidas en el considerando XII y el XV, resultan contradictorias entre sí, **habida cuenta que mientras por una parte, determina que la infracción se gradúa como grave (máxima calificación que le puede otorgar a una infracción atento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad), por otra parte impone la sanción consistente en una amonestación pública, que está prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código electoral (la mínima de las sanciones a imponer).**

En el caso particular, el Partido Acción Nacional con la simple acreditación de la infracción prevista en la fracción X párrafo 1 del artículo 447 del código electoral, ya se había colocado en el primer supuesto de las sanciones, esto es, en la sanción consistente en una amonestación pública, prevista en el inciso a), fracción I, párrafo 1 del artículo 458 del código de la materia, **sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.**

Esto es así, dado que atendiendo a las circunstancias previamente establecidas en el párrafo anterior, **dicha autoridad electoral tenía que haber impuesto una sanción que resultara adecuada, tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII así como los demás elementos que se tomaron en consideración al individualizar la sanción en el considerando XV, toda vez que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447 párrafo 1 del código electoral.**

CONSIDERANDO X. Considerando que fue revocada la sanción que la autoridad responsable le impuso al Partido Acción Nacional en el punto resolutivo segundo de la resolución combatida, pero no obstante ello, se ha determinado que está acreditada la falta administrativa, con apoyo en lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 608 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, lo procedente será revocar la resolución emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el veintiuno de diciembre de dos mil once, respecto del procedimiento administrativo sancionador especial instaurado en contra del Partido Acción Nacional, con motivo de la denuncia de hechos presentada por el Partido Revolucionario Institucional, radicada bajo el expediente PSE-QUEJA-007/2011.

No obstante lo anterior, y **como efecto de la presente sentencia, se ordena a la autoridad responsable, que emita una nueva resolución, ajustándose a las consideraciones jurídicas vertidas en el considerando IX de la presente sentencia, para que fije la sanción correspondiente a la falta administrativa en que incurrió el Partido Acción Nacional,** esto es, la relativa a la difusión de propaganda político-electoral que denigra al Partido Revolucionario Institucional, prevista por el artículo 447 párrafo 1, fracción X del código de la materia, en la que deberá tomar en consideración lo previsto por los artículos 458 párrafo 1, fracción I y 459 párrafo 5, ambos del código electoral, así como los artículos 50, 51 y 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

De la anterior transcripción, esta Sala Superior advierte la existencia de cuatro puntos fundamentales que la autoridad responsable sostuvo al emitir la resolución de catorce de febrero pasado, a saber:

1. La calificación de la conducta infractora, considerada como grave, sirvió de base para que la autoridad responsable realizara el análisis respectivo a la sanción impuesta, incluso, con ella concluyó que el instituto electoral local había incurrido en contradicción.

2. La referida contradicción consiste, concretamente, al haber calificado la conducta como grave e imponer solamente como sanción una amonestación pública, esto es, en palabras del propio tribunal local, *la máxima calificación que le puede otorgar a una infracción atento a lo dispuesto por el artículo 51 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de la entidad y la mínima la de las sanciones a imponer.*

3. La responsable fue enfática en precisar los efectos de su resolución, ya que la idea que repite en distintas partes del considerando IX de su resolución estaba orientada a hacer patente que la sanción impuesta al Partido Acción Nacional debía ser mayor, pues para ello utilizó argumentos como: *y no obstante ello, la autoridad responsable determinó que era suficiente imponer una amonestación pública, lo que a juicio de este órgano judicial, no es compatible con las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia a que se encuentra sujeta la autoridad responsable, en los términos de lo prescrito por el*

artículo 463 del código electoral en la entidad, y que inciden en la individualización de las sanciones que prevé el párrafo 5 del artículo 459 del propio ordenamiento y, particularmente, la máxima del jus puniendi que aconseja que en cuanto mayor sea la gravedad de una infracción o falta, mayor será la sanción a imponer, y no al revés., así como sin embargo, tomando en cuenta que al individualizar la sanción la autoridad responsable tasó dicha infracción como grave, esa circunstancia lógicamente la debió haber orillado a concluir que la sanción que tenía que imponer al partido político infractor debía ser mayor a la amonestación pública con la que lo sancionó.

4. Incluso, en forma explícita sostuvo que únicamente revocaba la sanción impuesta y fijó como efectos de la sentencia ordenar al instituto electoral local que emitiera otra resolución, con la particularidad que debía ajustarse a las consideraciones jurídicas establecidas en su propia resolución, esto es, no le dio lineamientos para que en su actuación se ciñera a reindividualizar la sanción.

Cabe precisar que los efectos de esta decisión, obedece naturalmente a la lógica de la sentencia, ello porque como se apuntó en el capítulo previo de “recurso de apelación (punto 4)”, el Partido Acción Nacional también promovió recurso de apelación y fue este instituto político el que controvirtió la determinación de la irregularidad; empero, sus agravios fueron desestimados por la autoridad responsable, de ahí que, como consecuencia de ello, tanto la actualización de la conducta como la calificación de la infracción como grave quedaron intocadas y, la ejecución a que obligó a la autoridad administrativa fue a

reindividualizar la sanción, precisamente porque el Partido Revolucionario Institucional combatió la individualización, porque la estimó incongruente con la calificación.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, no se ajustó a dar cumplimiento, en sus términos, a la resolución antes anunciada, ya que, entre otras cosas, determinó que **la conducta infractora desplegada por el Partido Acción Nacional merecía la calificación de levísima**, cuando como vimos, debía avocarse a reindividualizar la sanción.

Por tanto, es válido establecer que dicho instituto electoral local incurrió en un indebido cumplimiento del fallo y así lo debió apreciar el tribunal responsable puesto que se ocupó nuevamente de la calificación de la conducta infractora, cuando con motivo de la sentencia esa circunstancia quedó convalidada.

En estas condiciones, la autoridad responsable al resolver el incidente de inejecución y, en atención a la naturaleza de éste, debió estimarlo substancialmente fundado, atento al alcance de su propia resolución, el que, como se ha puesto evidencia, consistió en en revocar única y exclusivamente la amonestación pública impuesta al Partido Acción Nacional, a fin de que ésta se reindividualizara con *una sanción que resultara adecuada, tomando en cuenta los argumentos vertidos en el considerando XII (acreditamiento de la existencia de la infracción), así como los demás elementos que se tomaron en consideración al*

individualizar la sanción en el considerando XV, resaltando que en el caso de la amonestación pública, se colocan los infractores a la norma electoral con la sola acreditación de alguna de las infracciones previstas por el artículo 447, párrafo 1 del código electoral local.

En estas condiciones, lo procedente es **revocar** la resolución emitida el once de abril de dos mil doce y, como consecuencia de ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco deberá emitir otra interlocutoria en los términos plasmados en esta ejecutoria, para lo cual se le concede un plazo de tres días. Realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida el once de abril de dos mil doce por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que, en el término de tres días siguientes a la notificación de esta sentencia emita otra resolución interlocutoria, en los términos establecidos en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO. Dicho órgano jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su realización.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido político actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de

esta resolución, al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO